

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** COMISIÓN (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** MARÍA GLADIS VINASCO MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
**RAD:** 2016-00375

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante oficio No. J55-2019-0186 de fecha 25 de febrero de 2019 (fl. 1), comisiona a este Despacho para la práctica de una prueba testimonial.

Este despacho se abstendrá de auxiliar la comisión por las siguientes razones:

El artículo 117 del C.P.A.C.A., en cuanto a la comisión para la práctica de pruebas y diligencias, establece lo siguiente:

*Artículo 117.- Comisión para la práctica de pruebas y diligencias. El Consejo de Estado podrá comisionar a los magistrados auxiliares, a los tribunales administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones.*

(...)

De la lectura de la norma en cita, se colige que la facultad de comisionar sólo está en cabeza del alto tribunal de lo contencioso administrativo, por lo que no le está permitido a los jueces hacer uso de la misma.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, al respecto de los principios de inmediación y concentración, manifestó:

*La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios estos que deben ser acatados con rigurosidad.*

De acuerdo a lo anterior, en virtud del principio de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que las mismas deben ser evaluadas en su integridad, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes. Por otra parte, siendo la celeridad una de las características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad,

<sup>1</sup>Referencia: expediente T-2830810, acción de tutela instaurada por Sandra Milena Gutiérrez Ramírez, actuando en representación de tres menores de edad, con coadyuvante, contra el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Tanto es así, que el C.G.P., que regula las actuaciones dentro del sistema oral, establece que la comisión solo procede en casos excepcionales:

**ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (Subraya el despacho)

(...)

Así mismo, el artículo 6 del C.G.P., al respecto del principio de inmediación, preceptúa:

**ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN.** *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*

(...)

Conforme a lo anterior, es claro que en el sistema oral le está vedado a los jueces comisionar para la práctica de pruebas, salvo que se configure una de las causales de excepción, y que se manifieste por el juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas por dificultades para emplear los medios técnicos que permitan su práctica personal, sin embargo, y como quiera que los Juzgados Administrativos de Bogotá cuentan con una sala de audiencias virtuales en el edificio ubicado en la Carrera 57 # 43-91 CAN con funcionarios que prestan apoyo virtual, esta Sede Judicial, ordena devolver el Despacho comisorio al Juzgado de origen, sin diligenciar.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

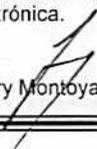
  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

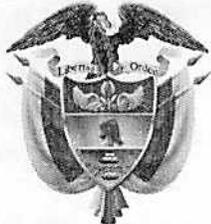
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


PROYECTÓ: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 225

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARICEL PEÑA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2013-00270-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

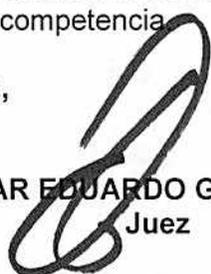
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 227

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILENA YASMIN GÓMEZ BRICEÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2015-00248-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

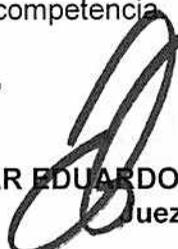
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

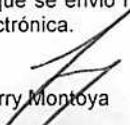
**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

ADVISORY BOARD  
ON THE  
EFFECTS OF  
DRUGS



The Advisory Board on the Effects of Drugs was established in 1973 to provide the President and the Secretary of Health, Education and Welfare with independent, objective advice on the effects of drugs on the human body. The Board's members are appointed by the President and the Secretary of Health, Education and Welfare.

The Board's members are appointed by the President and the Secretary of Health, Education and Welfare. The Board's members are appointed by the President and the Secretary of Health, Education and Welfare.

The Board's members are appointed by the President and the Secretary of Health, Education and Welfare. The Board's members are appointed by the President and the Secretary of Health, Education and Welfare.

*[Handwritten signature]*

ADVISORY BOARD  
ON THE  
EFFECTS OF  
DRUGS

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 206

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALBERTO AGUIRRE RUÍZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2015-00307-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible text.

Third section of faint, illegible text.

Fourth section of faint, illegible text.

Fifth section of faint, illegible text.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.° 252

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCINA MOSQUERA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00019-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468*  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 207

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00024-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

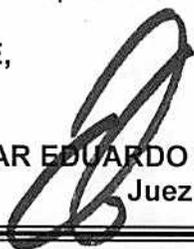
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

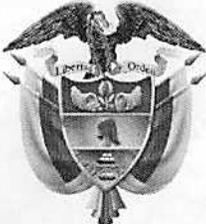
Proyectó: ADG

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

A handwritten signature or mark, possibly a name, written in dark ink.

A large rectangular box containing faint, illegible text, likely a signature block or a formal declaration area.

	<p align="center"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 208

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISACOM LTADA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00086-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

ABDUL  
[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

*[Handwritten signature]*

[Faint, illegible text]

	<p align="center"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 205

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCILA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00088-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

STATE OF ...

IN SENATE ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 204

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCILA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00138-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

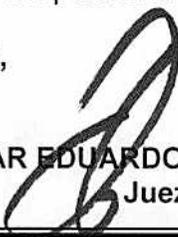
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 229

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEFFREY ALONSO LEDESMA BOLAÑOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00151-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

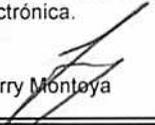
**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya         </p>
---

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
	<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 228

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARISTIDES GARZÓN SARRIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00152-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---



1900

Faint, illegible text lines, possibly a header or introductory paragraph.

Second set of faint, illegible text lines.

Third set of faint, illegible text lines.

Fourth set of faint, illegible text lines.

Fifth set of faint, illegible text lines.

Sixth set of faint, illegible text lines.

Final set of faint, illegible text lines at the bottom of the page.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 224

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA ANGULO ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00153-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

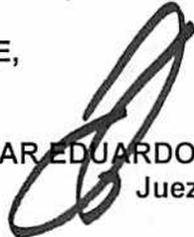
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 253

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SIRLAY COSSIO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00185-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

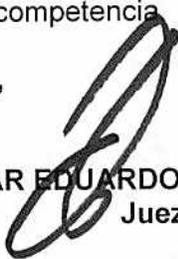
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 209

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR RAÚL CIFUENTES CAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00247-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text in the upper middle part of the page.

Third section of faint, illegible text in the lower middle part of the page.

A handwritten mark or signature, possibly the letter 'S', located in the lower middle section.

A large rectangular area containing faint, illegible text, possibly a signature block or a large heading.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 226

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO CAICEDO HERRERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00312-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

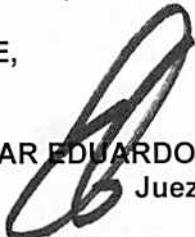
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title area.

Second section of faint, illegible text, appearing to be a paragraph or two of a letter or document.

Third section of faint, illegible text, continuing the document's content.

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a name or initials, written in dark ink.

A rectangular box containing faint, illegible text, likely a signature block or a specific section of the document.

	<p align="center"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 247

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIDIA VINASCO CARDONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00330-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 223

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES NAZCA EDER & CIA S.C.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00337-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

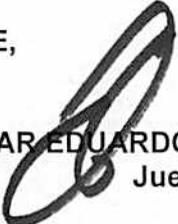
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

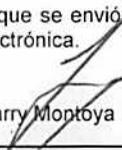
**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.° 248

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY EYDE VÉLEZ DUQUE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00352-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

109

AUTO SUSTANCIACION N.º 244

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CEFERINO MONTOYA VARGAS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00024-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF DALLAS

BEFORE ME, the undersigned authority, on this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_, personally appeared \_\_\_\_\_, known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

My commission expires \_\_\_\_\_

Given under my hand and seal of office this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas



Notary Public in and for the State of Texas

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 216

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYANERIEL MONTEZUMA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00032-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF [illegible]

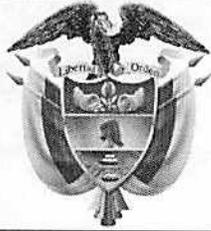
[illegible text]



[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 214

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO VALENCIA OROZCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00035-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

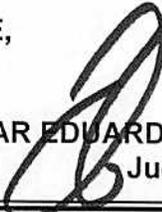
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

114

AUTO SUSTANCIACION N.º 220

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO HENAO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00037-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 251

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MAURICIO ARROYO ANGULO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00038-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 210

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ENRIQUETA CORTES ORTIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00043-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRET

1000000000

1000000000



1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 243

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** QUINTERO LÓPEZ Y CIA S. en C.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00050-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

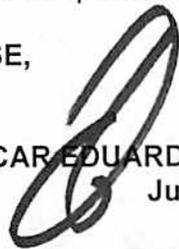
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text, appearing as several lines of a letter or document.

Third section of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fourth section of faint, illegible text, located in the lower middle part of the page.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 221

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MODESTO MARMOLEJO MANRIQUE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00098-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

1/10/2020  
[Faint, illegible text]



	<p align="center"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 249

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO LOZADA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00112-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

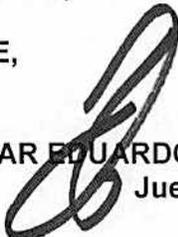
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

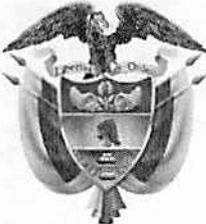
<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF [illegible]

[illegible text]



[illegible text]

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.° 254

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA FERNANDA JARAMILLO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00133-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

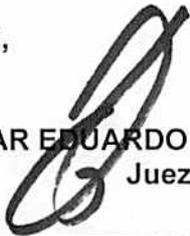
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark or signature.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 215

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA PINEDA MARÍN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00137-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

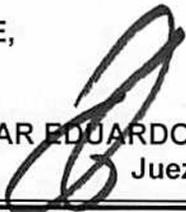
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

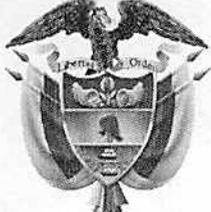
**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 246

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA RIVERA OLARTE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00179-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

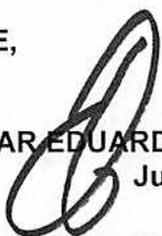
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---



Handwritten signature or initials in the center of the page.

NOV 1954

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.

RECEIVED

NOV 19 1954

TO: DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
FROM: SAC, DENVER

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 212

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA ELISA RENGIFO HOYOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00195-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



1950

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 219

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MERCEDES PASCUAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00199-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second main body of handwritten text, continuing the cursive script.

A large, stylized handwritten flourish or signature mark.

Final section of handwritten text, possibly a closing or signature block.

Very faint handwritten text at the bottom of the page.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 250

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NOHEMY CASAS PEÑA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2018-00105-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

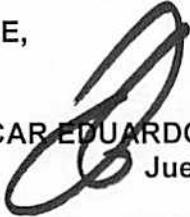
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

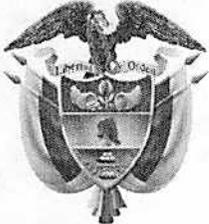
Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

TO: \_\_\_\_\_  
FROM: \_\_\_\_\_  
SUBJECT: \_\_\_\_\_  
DATE: \_\_\_\_\_

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 245

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FREDY HERNÁN CAJAS BURBANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2018-00231-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

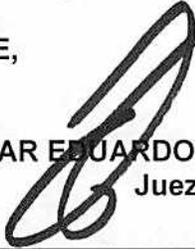
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

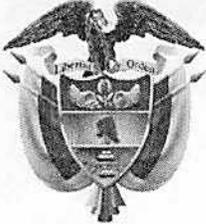
Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1950

UNITED STATES  
DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
BUREAU OF PLANT INDUSTRY



PLANT INDUSTRY

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 203

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO EDUARDO LOMBANA ZAPATA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2018-00237-00

Atendiendo la manifestación realizada mediante oficio del 20 de marzo de 2019, por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, recibido por la oficina de apoyo juzgados administrativos el 22 de marzo de 2019, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: ADG

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

Subject: [Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

*[Handwritten signature]*



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 217

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** RED SALUD DE ORIENTE E.S.E  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2018-00300-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

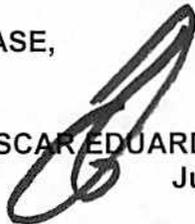
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

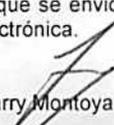
**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name], NEW YORK

SUBJECT: [Subject]

Reference is made to [Subject]

On [Date], [Name] advised that [Subject]

[Signature]

APPROVED: [Signature]

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 218

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FABIÁN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2019-00013-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 213

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO GUTIÉRREZ JARAMILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2019-00025-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: ADG

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

COUNTY OF ...

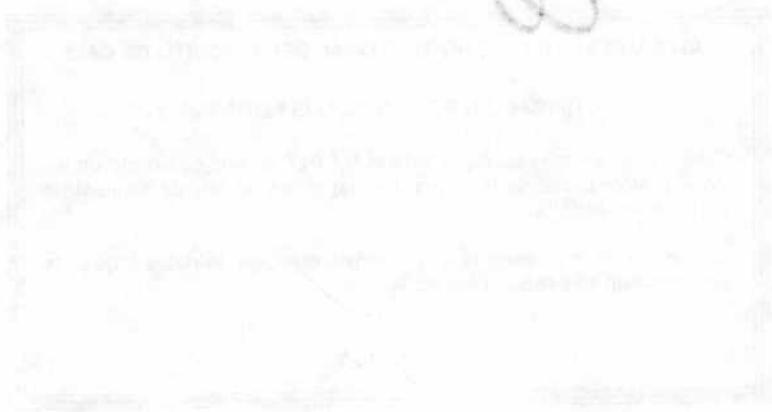
...

...

...

...

*[Handwritten Signature]*



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 211

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID QUINTERO LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2019-00026-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: En consecuencia,** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

Administrative header information, possibly including a date and reference numbers.

Second line of administrative or header information.

Section header or title, possibly containing the name of the organization or department.

Main body of text, likely containing the primary information or a list of items.

Text block, possibly a sub-section or a specific note.

Text block, possibly a sub-section or a specific note.

Text block, possibly a sub-section or a specific note.

Text block, possibly a sub-section or a specific note.

Handwritten signature or initials.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA ALEGRÍA PAME OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 2012-00189

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora (folios 241-242) en contra del auto interlocutorio No. 505 del 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup> por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

### Argumentos del Recurrente

Refiere que la liquidación de costas en un acto procesal de la Secretaría que debe tener su fundamento en el expediente, tal como lo determina el artículo 365-8 del C. G.P. el cual dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", razón por la cual, considera que quienes ordenen y hagan la liquidación deberán hacerlo sobre evidencia del gasto y con apoyo en la prueba del mismo.

Indica que el artículo 366 del C.G.P. señala la normatividad que debe observarse para la liquidación de costas, advirtiendo que la Secretaría es la encargada de hacer la liquidación, mientras que las agencias en Derecho debe fijarlas el Juez, para lo cual deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y no solo la cuantía del proceso.

No obstante, manifiesta que las agencias en derecho fueron fijadas sin ningún criterio técnico y contraviniendo la normatividad que señala las pautas que deben seguirse para ello, por lo tanto, asevera que el señalamiento de las agencias en derecho carecen de fundamento, dado que no se advierte que el gasto de abogado se hubiere causado (no se sabe si quien actuó como apoderado tiene la calidad de funcionario o de abogado externo), ni ningún análisis de la gestión adelantada por el profesional que asumió la defensa, bien sea calificarla de mala, buena o excelente. En efecto, concluye que el monto de \$ 120.000 liquidados en la segunda instancia a cargo de los demandantes, más que un acto de justicia es un acto inequitativo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se deniegue la aprobación de la liquidación de las costas hecha por secretaría con el auxilio de un perito.

### Consideraciones

En materia de lo Contencioso Administrativo la condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del CPACA, así:

<sup>1</sup> Folio 240 del cuaderno principal

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 366 establece como reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, las siguientes:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Subrayado y negrilla del Despacho)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, mediante sentencia del 12 de abril de 2018 dentro del radicado No. 05-001-23-33-000-2012-00439-02, estableció:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>2</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y

<sup>2</sup> Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>4</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la ley 1123 de 2007<sup>5</sup>. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Atendiendo la normatividad y el fundamento jurisprudencial citado, las agencias en derecho corresponden a aquellos rubros que por concepto de apoderamiento judicial el Juez o Magistrado **discrecionalmente** reconoce en favor de la parte vencedora, conforme a los parámetros de tarifas fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias del proceso.

En el presente medio de control, se observa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 3 de agosto de 2016, M. P. Franklin Pérez Camargo, resolvió:

**"PRIMERO:** Revocar la providencia apelada, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de fecha 18 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONDENASE en costas a la parte demandante, mismas que serán liquidadas en la primera instancia de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y TRÉS PESOS MCTE (\$122.033, 00) equivalente al 3% del valor de las pretensiones."

Refiere el apoderado recurrente que el monto de \$ 120.000 "liquidados" en segunda Instancia y a cargo de los demandantes, más que un acto de justicia es un acto inequitativo, dado que fue fijado sin ningún criterio técnico y contraviniendo la normatividad que señala las pautas que deben seguirse para ello", no obstante, considera el Despacho que dicha apreciación carece de fundamento factico y normativo alguno, toda vez que el Juez Colegiado al condenar en costas a la parte vencida en juicio, lo hizo atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, en consonancia con el artículo 6º, Capítulo III, numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, rubro en el cual ordenó incluir como agencias en derecho la suma de \$ 122.033,00, equivalente al 3% del 5% previsto como tope para asuntos "con cuantía", siendo este un acto que a diferencia de lo manifestado por el recurrente, no requiere de la intervención de un perito para su cuantificación, pues se trata de una actuación del resorte del Juez de conocimiento.

<sup>3</sup> "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

<sup>4</sup> Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>5</sup> Regula la norma como deber de los abogados, el de "... fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

Así mismo, en lo que se refiere a la manifestación del apoderado en el sentido de indicar que *"no se advierte que el gasto de abogado se hubiera causado, (no se sabe si quien actuó como apoderado tiene la calidad de funcionario o de abogado externo), ni ningún análisis de la gestión adelantada por el profesional que asumió la defensa, bien sea calificarla de mala, buena o excelente"*, considera esta Sede Judicial que tal aseveración no es de recibo, dado que dentro del plenario se encuentra plenamente acreditado que la abogada Yeimy Angelica Patiño Villadiego, en su condición de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ejerció en debida forma la defensa judicial de la entidad demandada, ya que además de contestar la acción y asistir a todas las audiencias surtidas en su trámite (fols. 47-52, 84-89, 121-124, 153-157, 162-164), presentó recurso de apelación<sup>6</sup> que condujo a la revocatoria de la condena impuesta, labor que resultó de gran beneficio para esa entidad.

Además, debe señalarse que el hecho de que no exista certeza si la apoderada Yeimy Angelica Patiño Villadiego ostentaba la calidad de funcionaria o abogada externa de la demandada, no implica que el Juez deba desconocer el imperativo legal previsto en los artículo 188 del CPACA y 365 del C. General del Proceso, toda vez que, las agencias en derecho corresponden a aquellos rubros que por concepto de apoderamiento judicial se reconocen en favor de la parte vencedora, independientemente del vínculo que se dé entre el apoderado y su representado.

Las anteriores razones son suficientes para no reponer auto interlocutorio No. 505 del 13 de noviembre de 2018.

Por último, y atendiendo que de manera subsidiaria se presenta recurso de apelación contra la providencia ya citada, dada la improcedente del mismo conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 244 del C.P.A.C.A. y la ausencia de estar enlistado dentro de los establecidos en el artículo 244 de la misma normatividad, se niega la concesión del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 505 del 13 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

<sup>6</sup> Folios 216 a 222 del cuaderno principal

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 239

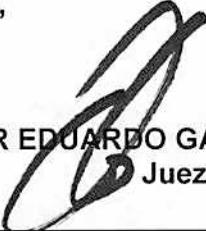
FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NEIRA MARIA HURTADO ASPRILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 2016-00297

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto Interlocutorio del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVEZ BRAVO, que obra a folios 121-122 de la cuadernatura, por medio del cual resuelve dejar sin efectos legales el auto de sustanciación No 039 del 6 de febrero de 2019<sup>1</sup>, toda vez que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión de los recursos de apelación interpuesto por las partes.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procede a **FIJAR FECHA** para el día **TRECE (13) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario: Jhon Fredy Charry Montoya

<sup>1</sup> Folio 117 de la cuadernatura

1970

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF DALLAS



Know all men by these presents that

JOHN W. SMITH, of the County of Dallas, State of Texas, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the County Clerk of said County.

Witness my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this 15th day of January, 1970.

JOHN W. SMITH, County Clerk



Notary Public

Notary Public

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

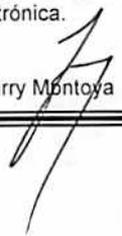
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MERCEDES GONZALEZ TORRES  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 2016-00359

Atendiendo lo manifestado por parte del apoderado de la demandante mediante memorial allegado a folio 133 del expediente, en donde informa que su representada desconoce el paradero y/o ubicación del señor LUIS CARLOS BOLIVAR, y dado que con las pruebas allegadas al plenario se infiere que el citado señor aún se encuentra percibiendo la pensión mensual por muerte reconocida por la entidad demandada mediante Resolución No. 1313 del 24/12/1997, esta Sede Judicial ordena oficiar a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente o quien haga sus veces, se sirva allegar al proceso la dirección de domicilio (actual) del señor LUIS CARLOS BOLIVAR, identificado con C. C. No. 14.951.823, requerida para efectos de ser integrado al presente medio de control.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BALANTA CORREDOR  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MIGRACION COLOMBIA  
**RADICACION:** 2017-00005

**Objeto de la presente decisión**

Radica en proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo (Fl. 2 a 34).

**Antecedentes**

La parte ejecutante, quien actúa por medio de apoderado judicial, instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada respecto a la sentencia de fecha 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, providencia que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión mediante sentencia No. 118 del 7 de abril de 2015.

Solicita la parte demandante en su escrito de demanda, que se libre a su favor mandamiento de pago contra las entidades ejecutadas, por las siguientes obligaciones:

- Obligación de hacer, consistente en coordinar o proceder al reintegro al cargo de detective 208-07 o su equivalente, al señor JOSE ANTONIO BALANTA CORREDOR en alguna de las entidades receptoras- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y/o UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, tal como fue ordenado en las sentencias judiciales.
- Obligación de pagar, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ (\$134.158.510), como saldo de capital e intereses comerciales y de mora a la fecha de ejecutoria de las sentencias.
- Obligación de pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.112.650) de intereses de mora, aplicados y liquidados sobre el capital que corresponde a la sentencia ejecutoriada hasta la fecha en que se haga el pago efectivo.
- Obligación de pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.412.971), por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (junio 3 de 2015) hasta diciembre de 2016, cuyo valor deberá ajustarse hasta la fecha efectiva del reintegro sin solución de continuidad laboral.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, así mismo los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro del cargo por insubsistencia, hasta que se efectuó el reintegro efectivo al cargo sin solución de continuidad.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que presentó mediante correo certificado el día 8 de septiembre de 2015 cuenta de cobro, para que la Fiscalía General de la Nación cumpliera en su integridad las sentencias judiciales para que fuese reintegrado el actor a su cargo y se liquidaran y pagaran todos los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta que fuere reintegrado efectivamente al cargo.

A su vez relaciono en los fundamentos fácticos que en cumplimiento del Decreto 1303 de 2014 el día 4 de mayo de 2016, fue remitido el expediente del señor José Antonio Balanta Corredor por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Agencia de Defensa Jurídica para continuar con el trámite.

Igualmente indicó que la Fiscalía General de la Nación mediante oficio 20161500044701 del 1 de julio de 2016 en sus numerales 6 y 7 informa que para cumplir con la sentencia solicitó una mesa de trabajo con la "unidad especial de Migración Colombia" para determinar la situación jurídica del señor Balanta Corredor.

### **El mandamiento de pago y sus efectos**

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 087 del 10 de marzo de 2017 procede a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, y arriba relacionadas, en razón al título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali (fl. 2 a 9), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 7 de abril de 2015 (fl. 13 a 28), aclarada mediante auto interlocutorio No. 324 del 20 de mayo de 2015 (fl. 31 a 34).

Según obra a folio 157, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del C.G.P., el día 18 de agosto de 2017, a los entes ejecutados Nación – Fiscalía General de la Nación - a través de su correo institucional [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a Migración Colombia en su correo institucional [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co), al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co) y a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Que mediante providencia del 28 de junio de 2018, el despacho desató el recurso de reposición presentado por la Nación – Fiscalía General de la Nación (Fl. 182 a 184), en el cual además de rechazar por improcedente el recurso interpuesto, estableció, respecto al término para proponer excepciones lo siguiente:

*"...Para finalizar se advierte, que resuelto el recurso de reposición comienza a correr el término para que la parte ejecutada proponga excepciones de mérito, si a bien lo tiene. Esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4 del CGP..."*

Que dentro del término arriba señalado ninguna de las entidades ejecutadas allegó escrito alguno, pese haber señalado expresamente en dicha providencia que el término para proponer excepciones comenzaba a correr a partir de la resolución del recurso.

Lo anterior permite concluir, que los escritos a los cuales se hace referencia en el informe secretarial (fl. 187), allegados por las entidades ejecutadas no fueron oportunamente arriados, siendo éstos extemporáneos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP que al tenor literal señala "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...", y atendiendo a que dentro del término legal, las entidades ejecutadas no allegaron escrito alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley....”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali de fecha 30 de abril de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 7 de abril de 2015, última que fue aclarada mediante auto interlocutorio No. 324 del 20 de mayo de 2015, y que en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (JOSE ANTONIO BALANTA CORREDOR), por otro las entidades deudoras ( NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MIGRACION COLOMBIA), y el objeto (sentencia que ordena una obligación de hacer (reintegro) y al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en los artículos 176 178 del CCA – normatividad relacionada en el título - una vez haya transcurrido el término de 18 meses ejecutoriada la providencia es procedente su ejecución.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 16 de enero de 2017<sup>2</sup> superando el término arriba señalado -18 meses-, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 3 de junio de 2015<sup>3</sup>.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el *sub lite* los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que las entidades ejecutadas, no presentaron dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado.

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

<sup>2</sup> Fl. 60.

<sup>3</sup> Según consta en el informe secretarial, visible a folio 34 vto.

Por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de las entidades demandadas, Nación – Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia, por el valor que adelante se relaciona.

Es de advertir que este Despacho Judicial libró mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia mediante providencia del 10 de marzo de 2017 (fl. 63 a 67), *por la obligación de hacer consistente en reintegrar al señor José Antonio Balanta Corredor al cargo de detective 208-07 de la planta global área operativa, asignado a la Seccional Valle del Cauca, o a uno de igual o superior categoría, ...por la suma de \$134.158.510 correspondiente al capital adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales... por la suma de \$58.112.650, correspondientes a los intereses moratorios, calculados sobre el capital anterior y causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia...*; Valor que a consideración de este operador judicial debe ser modificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que al respecto indica *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*, toda vez que lo legal es aquella suma que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en las providencias correspondientes a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 118 del 7 de abril de 2015. Veamos:

*"Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, hoy en proceso de supresión, a reintegrar al señor JOSE ANTONIO BALANTA CORREDOR, al cargo de detective 208-07 de la Planta Global Area Operativa, asignado a la Seccional Valle del Cauca, o a uno de igual o superior categoría y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro al cargo. Las sumas que resulten a favor del actor, deberán ser liquidadas, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reconocidos de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, y en los términos allí indicados"*

Es de mencionar, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en razón de aclarar la providencia por ellos proferida -7 de abril de 2015-, dispuso sobre las entidades sobre las cuales recaía la condena lo siguiente:

*"...Para efectos del restablecimiento del derecho deberá darse aplicación al artículo 3 del Decreto 4057 de 2011 y su decreto reglamentario 1303 de 2014, por lo que atendiendo los criterios de naturaleza, sujeto y objeto procesal corresponderá dar cumplimiento al fallo a la Fiscalía General de la Nación y/o Unidad Especial de Migración Colombia, a quienes se les trasladaron funciones y cumplen funciones de Policía Judicial..."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el mandamiento de pago dispuesto en providencia del 10 de marzo de 2017 en su numeral 2, el cual quedará en los siguientes términos:

*"...**Librar mandamiento de pago** a favor de José Antonio Balanta Corredor en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia, por el valor que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia 30 de abril de 2013 confirmada mediante providencia de fecha 7 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que al tenor literal indica:*

*"...Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a... pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro al cargo. Las sumas que resulten a favor del actor, deberán ser liquidadas, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reconocidos de acuerdo*

con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, y en los términos allí indicados..."

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos en que fue modificado el mandamiento de pago, propuesto por el señor JOSE ANTONIO BALANTA CORREDOR, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MIGRACION COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, y el posterior remate de los bienes que aquí se llegaren a embargar; para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutantes y entidades demandadas presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro de la modificación del mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las entidades ejecutadas, Nación – Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

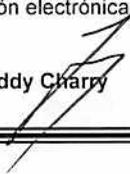
El Juez,

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**



Proyectó: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--



1941

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE

COMMISSION ON THE

PROGRESS OF THE

RESEARCH

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 242

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ROSA GALVIS MANJARRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2017-00027

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio- segunda instancia- de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra de folio 69 a 72 de la cuadernatura, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** el auto No. 180 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual este Despacho rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, ordénese el archivo del expediente, previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION No.256

FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACION:** 2017-00076

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la demandante<sup>1</sup>, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTO: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

<sup>1</sup> Folios 247 a 257 de la cuadernatura

Original  
No. 100

RECEIVED  
OFFICE OF THE  
DIRECTOR OF  
THE BUREAU OF  
LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D.C.



TO: DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
FROM: [Illegible]  
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]  
BY: [Illegible]

*[Handwritten signature]*



	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 238

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KAREN ALEXA CANDELO Y OTRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**RADICACIÓN:** 2018-00077

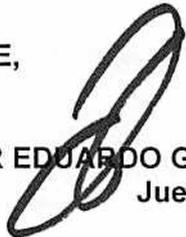
En atención a la respuesta aportada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, donde informa que el señor Nestor Raúl Candelo Viáfara, no es, ni ha sido funcionario de esta entidad, y una vez revisado y verificado la Resolución No. RDP 032118 del 14 de agosto de 2017, por medio del cual se negó una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado<sup>1</sup>, aparece como último lugar donde el causante cotizó sus servicios la Aeronáutica Civil desde el 14 de enero de 1997 al 13 de julio de 1997.

Así mismo, se evidencia en el formato No. 3 (B) certificación de salarios mes a mes, expedido el 13 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, la vinculación del señor Nestor Raúl Viáfara en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sin que se logre determinar con certeza el último lugar geográfico.

En ese sentido, y con la finalidad de tener claridad sobre la competencia por razón de territorio, necesaria para no incurrir en una causal de nulidad posterior, se ordenará oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho sobre el último lugar geográfico, donde el señor NESTOR RAÚL CANDELO VIÁFARA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.551.969, prestó sus servicios a dicha entidad, en los periodos antes señalados.

Para el cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho el recibido por la respectiva dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<sup>1</sup> Folios 8 a 10 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 25 del expediente.

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION No.257

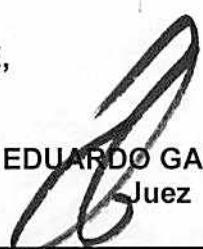
FECHA: Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL SERNA VALENCIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 2018-00247

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial del demandante<sup>1</sup>, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento condicionado. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez



PROYECTÓ: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

<sup>1</sup> Folio 42 de la cuadernatura

STATION  
NO. 1000

STATION NO. 1000  
DATE



STATION NO. 1000

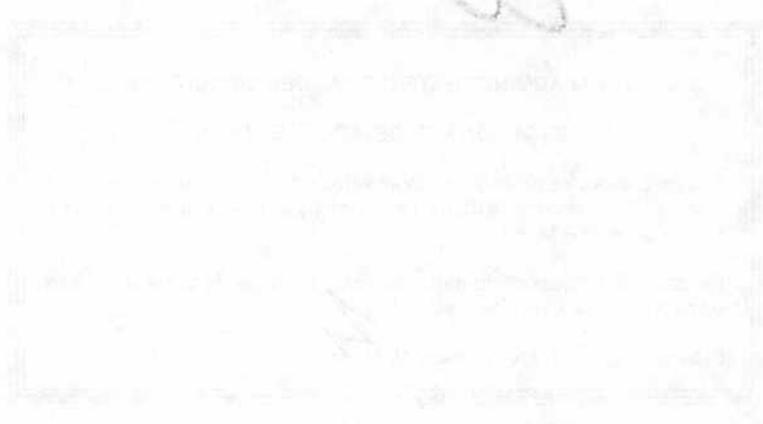
DATE

STATION NO. 1000  
DATE

STATION NO. 1000  
DATE

STATION NO. 1000  
DATE

*S*



STATION NO. 1000  
DATE

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO GOMEZ IGLESIAS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACIÓN:** 2018-00248

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor ERNESTO GOMEZ IGLESIAS, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a fin de obtener el pago de lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 181 del 21 de septiembre de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 27 de septiembre de 2012 (Fls. 2 a 40)

Resulta competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, tal como lo regula el artículo 104 del CPACA al siguiente tenor:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. (...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Igualmente el artículo 306 del CGP por expresa remisión del 306 del CPACA dispone sobre la competencia en materia de ejecución de las providencias judiciales, lo siguiente:

*“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento**, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11 - Teléfono 896 24 68  
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo a que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por este Despacho Judicial, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto radica en esta Instancia.

Igualmente hay que anotar que la demanda fue presentada por la abogada Lilia Tafur Tenorio, quien actúa en representación del ejecutante.

Si bien dentro del plenario no obra poder debidamente conferido por el señor Ernesto Gómez Iglesias para la instauración del presente ejecutivo, no puede pasar por alto este Juzgador que según lo consignado en el artículo 306 del CGP por expresa remisión del 306 del CPACA que al tenor literal dispone que: "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...", la instauración del presente ejecutivo se hace a continuación del proceso ordinario, sin que dicha falencia amerite el rechazo de plano, más aun que según lo expresado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan solo se requiere como requisito único para su admisión, la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, y en caso de ser títulos complejos, del acto administrativo que reconozca el derecho.

**Aclarado lo anterior, pasa este Despacho a conocer del presente asunto, sin embargo, el mandamiento de pago se negara por las siguientes razones:**

El artículo 422 del C.G.P. por expresa remisión del 306 del CPACA dispone sobre el título ejecutivo lo siguiente:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado como requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos lo siguiente:

*"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles...*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A <sup>=> Tmrs 9</sup>  
Consejero ponente: William Hernández Gómez -  
Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación  
número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC).

<sup>2</sup> Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 680012333000201400652-01 (53819). Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió..." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, en el *sub lite* pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la Universidad del Valle en relación con la condena impuesta por este Despacho judicial en sentencia del 21 de septiembre de 2010 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 27 de septiembre de 2012, en la cual en su parte resolutive se ordenó:

"...4. Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la Universidad del Valle, a reconocer y pagar al señor Ernesto Gómez Iglesias, identificado con cédula de ciudadanía 2.449.681 expedida en la ciudad de Cali (V), el reajuste a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto No. 2108 de 1992..."

6. La Universidad del Valle, deberá liquidar la pensión de jubilación del accionante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a éste "...el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado Decreto y la pensión pagada..."

A su vez, en la parte considerativa del citado título ejecutivo dispuso "...El reajuste pensional se efectuará por los años 1993 a 1995 inclusive, en la forma determinada en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992. Tales incrementos pensionales se tendrán en cuenta para reliquidar los valores pensionales de los años posteriores, teniendo en cuenta, que en el presente caso opero el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que deberá pagarse desde el 9 de marzo de 2004..."

De esta forma, queda claro que el título, objeto de cumplimiento, tan solo ordenó la reliquidación pensional por los años 1993 a 1995, en los porcentajes dispuestos en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992.

Porcentajes que tanto la parte ejecutante y ejecutada coinciden en que corresponden al 7% para el año 1993 y el 7% para el año 1994, toda vez que el señor Ernesto Gómez Iglesia fue pensionado entre los años 1982 y 1988. Coincidencia que se observa al momento de verificar una (ejecutada) y otra (ejecutante) liquidación aportada, respecto a dichas anualidades. Veamos:

Año	Valor	% Decreto 2108 de 1992 <sup>3</sup>	Liquidación realizada por la Univalle <sup>4</sup> -diferencias	Liquidación realizada por la ejecutante en la demanda <sup>5</sup> -diferencia
1992	162.839			
1993	203.598	7%	11.398	11.398
Ene- nov 1994	249.611	7%	29.024	29.024
1994 diciembre	271.252		31.541	31.540

Así, advierte este Despacho que en cuanto al cumplimiento de la orden dada en la sentencia que sirve de título ejecutivo no hay contradicción por las partes, la inconformidad de la demandante radica en que de la confrontación de lo liquidado y pagado por la Universidad del Valle como pensión, incluyendo la variación porcentual anual dada por la Ley 71 de 1988 o por la Ley 100 de 1993 y el ajuste de salud del

<sup>3</sup> Conforme lo ordenado en la sentencia, que sirve de título ejecutivo.

<sup>4</sup> En pro de dar cumplimiento a la sentencia proferida.

<sup>5</sup> Ver folio 64.

8.67% y del 12% aplicadas en diciembre de 1994 y enero de 1995 arrojan unas diferencias en el capital insoluto e intereses de mora. Diferencias que según el cuadro relacionado en la demanda (fl. 64) se dan a partir del año 1995, fecha posterior a la ordenada en el título ejecutivo.

Sobre dicha inconformidad, no encuentra relación alguna este Despacho frente a lo ordenado en el título ejecutivo, si a bien tenemos que en cuanto a los ajustes de salud y/o variación porcentual dada por la Ley 71 de 1988 o por la Ley 100 de 1995, la citada sentencia no se refirió al respecto. Siendo esto un tema ajeno a lo ordenado en el título ejecutivo, debiendo la parte ejecutante si es del caso acudir nuevamente a la jurisdicción para que a través de un proceso declarativo se dirima dicha controversia.

De esta forma, en el *sub lite*, y conforme a las pretensiones relacionadas por la parte demandante, el título ejecutivo aquí presentado no cumple las condiciones sustanciales propias del mismo, en cuanto no resulta expresa si a bien tenemos que de la redacción de la sentencia tanto de primera y segunda instancia aportadas no se encuentra expresamente declarados los ajustes de salud y/o variación porcentual de la Ley 71 de 1988, tal como lo pretende el ejecutante.

Igualmente no resulta claro dicho título, en cuanto a que la obligación reclamada por la ejecutante no se encuentra nítida, ni aparece expresamente en la sentencia, ya que, se reitera la obligación allí contenida va encaminada a que se reliquide la pensión conforme a los porcentajes relacionados en el Decreto 2108 de 1992, aspecto que de lo relacionado en la demanda no radica la inconformidad.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

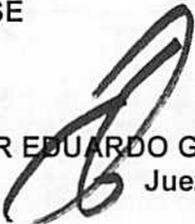
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por el señor **ERNESTO GOMEZ IGLESIAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **LILIA TAFUR TENORIO** identificada profesionalmente con la T.P. 45.847 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

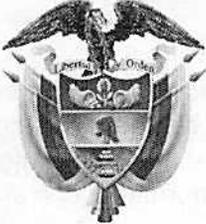
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019 siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Freddy Charry*

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
**RADICACION:** 2018-00269

**Objeto de decisión:**

Allegado el escrito de subsanación, y aclarada la entidad demandada contra la cual se instaura el presente medio de control – Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 30 a 47), se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 6 de marzo de 2015, en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 2).

**De la caducidad de la pretensión**

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto negativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que el acto demandado corresponde a uno de carácter ficto o presunto, el cual puede demandarse directamente.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 45 a 46 se encuentra certificación del Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA a la abogada Nubia Emperatriz Hurtado Martínez (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL IGNACIO PINTO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE  
 E.S.E.  
**RADICACION:** 2018-00282

**Objeto de decisión:**

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales causados al señor Manuel Ignacio Pinto por falla en el servicio al causarle una enfermedad laboral contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde se desempeña laboralmente el demandante.

**Caducidad de la pretensión:**

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se demanda la reparación administrativa por la presunta falla en el servicio que ocasionó una enfermedad laboral al señor Manuel Ignacio Pinto, para lo cual fue aportado el dictamen médico de fecha 19 de septiembre de 2017 (fl 13 a 20), y en razón de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, será a partir de la misma que se contabilizará el término de caducidad, más a sabiendas del criterio manejado por el Consejo de Estado al siguiente tenor:

*"...Sin embargo, en los casos en los que las lesiones no son evidentes ni definitivas y, por el contrario, dependen de un tratamiento médico prolongado para determinar el estado final de la lesión y, por consiguiente, sus repercusiones, se hace menester que tanto la lesión como la pérdida de capacidad sea establecida por medio de conceptos médicos, que en este caso sería la junta médica laboral, que brinde certeza sobre estado final del daño..."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Radicación número 2016-02282.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 25 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual quedó suspendido el término arriba señalado, hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio -8 de noviembre de 2018-.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

**Agotamiento de Requisito de procedibilidad:**

A folio 62 se encuentra certificación del Procurador 58 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa:**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho pretendido en este medio de control.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor MANUEL IGNACIO PINTO a la doctora ALBA TERESA RINCON SANCHEZ (fl. 1). En virtud de dicho poder se presenta ésta demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**

---

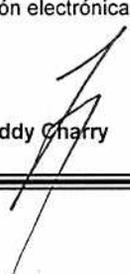
dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5301 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

*[Handwritten signature]*

RECEIVED  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5301 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 231

FECHA: veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00286-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- Los actos administrativos, por medio del cual el Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2015, mediante las Resoluciones Nos: 4151.0.21.26962; 4151.0.21.27042; 4151.0.21.27034; 4151.0.21.27032; 4151.0.21.27053; 4151.0.21.27036; 4151.0.21.27129; 4151.0.21.27080; 4151.0.21.27081; 4151.0.21.26952; 4151.0.21.27055; 4151.0.21.27058; 4151.0.21.27035; 4151.0.21.26983; 4151.0.21.26987; 4151.0.21.27022; 4151.0.21.26951; 4151.0.21.26980; 4151.0.21.26976; 4151.0.21.27025; 4151.0.21.27030; 4151.0.21.26940; 4151.0.21.26979; 4151.0.21.26944; 4151.0.21.27023; 4151.0.21.27099 y; 4151.0.21.27237.
- Los actos administrativos mediante el cual el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, del Municipio de Santiago de Cali, resolvió unas excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución, contenidas en las siguientes resoluciones:  
 4131.032.21.3648 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3641 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3645 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3646 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3644 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3639 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3647 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3642 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3643 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3635 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3632 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3628 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3640 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3634 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3651 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3637 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3630 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3629 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3633 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3638 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3631 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3652 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3627 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3650 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.3649 de abril 9 de 2018; 4131.032.21.21205 de agosto 3 de 2018; 4131.032.21.21207 de agosto 3 de 2018.

- Los actos administrativos por medio del cual el Jefe de la Oficina Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, resolvió el recurso de reposición presentado contra la decisión de negar las excepciones y seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo, contenidos en las siguientes resoluciones:  
4131.032.21.10272 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10253 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10258 de junio 25 de 2018;  
4131.032.21.10271 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10273 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10266 de junio 25 de 2018;  
4131.032.21.10337 de junio 27 de 2018; 4131.032.21.10262 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10353 de junio 27 de 2018;  
4131.032.21.10250 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10275 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10270 de junio 25 de 2018  
4131.032.21.10257 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.19560 de julio 3 de 2018; 4131.032.21.10256 de junio 25 de 2018;  
4131.032.21.10352 de junio 27 de 2018; 4131.032.21.10365 de junio 27 de 2018; 4131.032.21.10354 de junio 27 de 2018;  
4131.032.21.10350 de junio 27 de 2018; 4131.032.21.10274 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10344 de junio 27 de 2018;  
4131.032.21.10260 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10254 de junio 25 de 2018; 4131.032.21.10264 de junio 25 de 2018;  
4131.032.21.10347 de junio 27 de 2018; 4131.032.21.21889 de agosto 27 de 2018; 4131.032.21.24564 de agosto 31 de 2018.

#### **De la competencia**

este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, en el presente asunto, ante la acumulación de pretensiones, se tendrá en cuenta la mayor de ellas, esto es, por el valor de \$6.219.000.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Cali (Valle), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fls. 8 a 680), que negaron las excepciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución, y resolvieron los recursos de reposición contra el anterior.

De las constancias de notificación contra los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición, se realizaron el 27 de julio de 2018, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2018, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra los actos demandados se resolvieron los recursos que contra estos procedían.

### Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante la actuación de la entidad territorial se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, por concepto de contribución de valorización plan de obras 556 denominada "21 megaobras" en los siguientes predios:

C036600310000,	X002500290000,	C071300390000,	X008900330000,
C074100260000,	C074400380000,	C035700010000,	C072000250000,
C072000260000,	C073100730000,	C071900340000,	X010800220000,
C072100380000,	C071200370000,	X003100110000,	X002400350000,
X002700350000,	X001500110000,	C035900210000,	C035200150000,
X002500280000,	X001800350000,	X001900110000,	X002200350000,
X002400360000,	W030200130001,	E062601240901.	

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LEONIDAS LARA ANAYA**, obrando en su calidad Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, facultado por la Resolución No. 0054 del 04 de noviembre de 2011, al abogado **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ** (fol. 1).

### De la Admisión de la Demanda

Ahora bien, Frente a los actos administrativos que libraron mandamiento de pago, esta Sede Judicial advierte, que es un auto de mero trámite el cual no crea, modifica o extingue una obligación, por el contrario, le da apertura al procedimiento de cobro coactivo, en ese sentido y de conformidad con el artículo 101 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario, no es un asunto susceptible de control judicial.

Precisamente por esta circunstancia, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, en la medida de rechazar la demanda frente a los actos administrativos mediante los cuales se libró mandamiento de pago por concepto de contribución de valorización de obras 556 denominada "21 megaobras" en los predios: C036600310000, X002500290000, C071300390000, X008900330000, C074100260000, C074400380000, C035700010000, C072000250000, C072000260000, C073100730000, C071900340000, X010800220000, C072100380000, C071200370000, X003100110000, X002400350000, X002700350000, X001500110000, C035900210000, C035200150000, X002500280000, X001800350000, X001900110000,

<sup>1</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

X002200350000, X002400360000, W030200130001, E062601240901, por no ser un asunto susceptible de control judicial.

Hecha la salvedad anterior, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECHAZAR** la pretensión del medio de control respecto a los actos administrativos que libraron mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Reconocer al abogado **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 82.772 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO



Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** CAMILO MEDINA ESCARRIA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACION:** 2018-00298

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CAMILO MEDINA ESCARRIA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. RDP 038571 del 21 de septiembre de 2015, RDP 048603 del 20 de noviembre de 2015, RDP 051678 del 4 de diciembre de 2015, RDP 019232 del 10 de mayo de 2017 y RDP 030117 del 27 de julio de 2017, toda vez que le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante con ocasión del fallecimiento de su señora madre, señora Gloria Amparo Escarria García, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que “... *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Es de anotar que el poder aportado (fl. 1 y 3) se encuentra enmendado, tanto al momento de consignar el nombre del demandante, como relacionar los actos que pretende sean declarados nulos. Por tanto, la parte demandante debe allegar en debida forma el poder otorgado sin enmendaduras, ni tachaduras.

- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
Telefax 8962468  
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad expresa que "...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron..."

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos concernientes a las Resoluciones Nos. RDP 038571 del 21 de septiembre de 2015, RDP 048603 del 20 de noviembre de 2015, RDP 051678 del 4 de diciembre de 2015, RDP 019232 del 10 de mayo de 2017 y RDP 030117 del 27 de julio de 2017; No obstante, los dos últimos no fueron aportados, así como relacionados en el respectivo poder.

De esta forma, la parte actora deberá aclarar los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, y como consecuencia de ello, allegar, si es del caso, nuevo poder incluyendo los mismos.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

Igualmente debe aportar en medio magnético – CD- la demanda en pro de realizar la notificación personal por correo electrónico, lo cual no debe superar los 10 MB.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

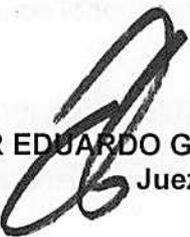
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

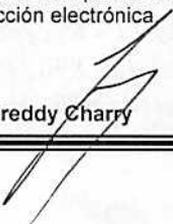
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor CAMILO MEDINA ESCARRIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 206**

FECHA: veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA CARDONA SERNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2018 - 00300-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00397 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de jubilación a la demandante, en cuanto se determinó de manera incorrecta el valor de la mesada pensional.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fl. 13), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Pradera, Valle (fl. 3).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el caso de la Resolución demandada, que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la actora.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; sin embargo, la resolución atacada estipula que contra ella sólo procede el recurso de reposición que no es de obligatoria interposición, por lo que se entiende que el procedimiento administrativo había concluido y se podía demandar directamente ante esta jurisdicción.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

No se exige para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la demanda instaurada, la conciliación de la que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por cuanto se está atacando la legalidad de un acto de reconocimiento pensional.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea reliquidada por la entidad demandada.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA CECILIA CARDONA SERNA** al abogado **RUBÉN DARIÓ GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (fls.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto

y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: NA

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya         </p>
---

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Name]  
FROM: [Name]  
SUBJECT: [Subject]

DATE: [Date]

[Text]

*[Handwritten Signature]*



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 209**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARÍA ALEYDA FORERO RINCÓN  
**RADICACION:** 2018-00304

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad de la Resolución ISS 103770 del 12 de mayo de 2011, “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones*” a la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que para la demandada fue el Centro de Diseño Tecnológico Industrial en la ciudad de Cali (expediente administrativo digital).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente, corresponde al acto administrativo expedido por la entidad demandante en favor de la particular demandada, y por el cual se le reconoció pensión de vejez.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos de los que no puede disponer el trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo aquí demandado y de la demandada por cuanto es la beneficiaria de la pensión que solicita la entidad sea revisada en su legalidad.

### De la vinculación por pasiva

Teniendo en cuenta que de los documentos obrantes en el proceso, y las manifestaciones hechas por la parte demandante –COLPENSIONES- relacionadas con que “obra en el expediente pensional (...) Resolución 01165 fechada del 09 de abril de 2010, en donde el SENA reconoce una pensión de jubilación a la demandada con expectativa de compartir en el momento en que se cumplieren los requisitos legales (...)”, considera el Despacho de suma importancia vincular como litis consorte necesario al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA para que sea escuchado dentro del *sub-examine*.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**, al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO** (fol.1), para que obrase como apoderado judicial de la entidad demandante. Dicho abogado, a su vez sustituye el poder otorgado, para la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia **MARIA ALEYDA FORERO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.831, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al *Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la señora **María Aleyda Forero Rincón**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para obrar en el presente proceso a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con tarjeta profesional N.º 77.684 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 1 y 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PROYECTÓ: NA

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARYIRY AGUIRRE REALPE quien actúa en nombre propio y de su hija menor DANA MYLEIDY CELIS AGUIRRE  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP  
**RADICACION:** 2018-00306

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre el presente medio de control, mediante el cual solicita se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Oscar Javier Celis Aguirre, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

**Caducidad de la pretensión:**

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los fundamentos fácticos relacionados en la demanda, se evidencia que este medio de control se interpone con ocasión de la muerte del señor Oscar Javier Celis Aguirre al recibir una descarga eléctrica, hecho que aconteció el día 29 de octubre de 2016 (fl. 1).

Por otra parte, a folio 39 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de octubre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de diciembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

De esta forma se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 11 de diciembre de 2018 (fl. 39); por tanto se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

**Agotamiento de Requisito de procedibilidad:**

A folio 39 se encuentra certificación de la Procuradora 20 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa:**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión de la muerte del señor Oscar Javier Celis Ramírez el día 29 de octubre de 2016.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora MARYURI AGUIRRE REALPE en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Mileidy Celis al abogado EFRAIN DAZA TORRES (fl. 7), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante

este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer al abogado EFRAIN DAZA TORRES, identificado profesionalmente con la T.P. No. 25.432 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 7.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, Jhon Freddy Charry 

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of faint, illegible text.

NOTITIA DE ...



DATE: ...

Large rectangular area containing faint, illegible text, possibly a main body of a letter or a list of items.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 211**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DILMER JESÚS ESCOBAR MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR  
**RADICACIÓN:** 2018 - 00307

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, que fue presentada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en donde se solicita sea declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2018-023723/ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de abril de 2018, y en el E-01524-201808447-CASUR Id: 324393 del 11 de mayo de 2018, surgido de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, el 6 y 9 de abril de 2018 (fls. 24 y 31), en el se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante y la modificación a su hoja de servicios.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, y 156 numeral 3º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, la que se estimó a folio 19 de la demanda, por debajo de dicho tope; además, de la Hoja de Servicios visible a folio 29, se lee que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue la ciudad de Palmira, por lo que le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

**Caducidad de la pretensión**

Debido a la naturaleza de los actos administrativos que se están demandando, cuyo contenido u objetivo es resolver prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en los literales c y d, del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos establecieron que no procedía recurso alguno o simplemente guardaron silencio al respecto, no puede requerirse el agotamiento del procedimiento administrativo, pues bajo esos supuestos el demandante estaba habilitado para acudir directamente a la vía judicial.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. Sin embargo, el demandante eligió agotarlo a folio 22 del expediente.

### **De la legitimación en la causa**

De los documentos aportados al plenario, se evidencia que el demandante está legitimado para incoar las pretensiones aquí traídas, debido a que es a él a quien presuntamente se le están negando sus peticiones a través de los actos administrativos demandados.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el demandante, a la abogada Jenny Jazmin Soto Sánchez (fl. 21), identificada con CC. 1.144.045.631 y T.P. No. 267.815, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se **dispone:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Oficiese a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** - funcionario competente, y a la CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL – Funcionario competente, para que se sirvan allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes administrativo de la actuación objeto del proceso, perteneciente al señor Dilmer Jesús Escobar Mosquera, quien se identifica con la CC No. 94.505.474.

**OCTAVO:** Reconocer a la abogada **JENNY JAZMIN SOTO SÁNCHEZ**, identificada con la CC. No. 1.144.045.631 y la T.P. 267.815 del C. S. de la J. como apoderada judicial principal del demandante, en los términos del memorial poder conferido a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, located near the bottom of the main text area.



	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/08/2018</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 2018-00308

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2017-054268/ ANOPA – GRUNO -1.10 del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se negó la reliquidación del salario con inclusión del subsidio familiar, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- El artículo 166 del CPACA dispone sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

*“...A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

De esta forma, atendiendo a que en el *sub lite* se controvierte la legalidad de un acto administrativo, debe ser allegado por la parte demandante constancia de notificación, publicación o ejecución del oficio No. 054268 del 18 de diciembre de 2017.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio...”*

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

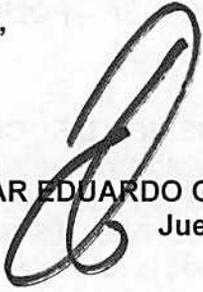
*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
 Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO identificado profesionalmente con la T.P. No. 105.740 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 29, así mismo, se reconoce personería para actuar en su condición de apoderada sustituta a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez identificada con T.P. No. 277.384 del C.S. de la J. en los términos del memorial allegado (fl. 62).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

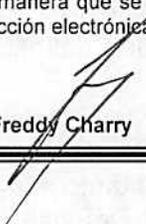
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 214**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HERNANDO OSPINA GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y OTROS  
**RADICACION:** 2018-00309

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, en la que solicitan los demandantes, se declare patrimonialmente responsables a las entidades de salud demandadas por los perjuicios sufridos a raíz de la presunta omisión en el servicio de salud prestado al señor José Hernando Ospina Giraldo.

*Revisada la demanda, se tiene que la misma se inadmitirá por las siguientes inconsistencias:*

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

*"Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)"*

Encuentra el Despacho que falta claridad en los hechos narrados y su relación con las pretensiones para cada una de las entidades demandadas, y más importante aún, falta una **cronología** que le deje entender a esta instancia, la fecha de acaecimiento de los hechos o de las omisiones que generan la presunta responsabilidad del Estado, especificando qué entidad entraría a responder por cuáles acciones u omisiones y cuáles daños específicamente ha causado cada una.

En consonancia con lo anterior, debe establecer la parte actora, la fecha en la cual se generó el daño por el que ahora reclama, ante esta jurisdicción, pues por un lado en su demanda menciona su intención de traer al estrado testigos que darán cuenta de *"las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los cuales fue lesionado el señor accionante y las consecuencias de las mismas"* y por otro habla de las atenciones médicas, por lo que hay incertidumbre sobre el origen del daño a juicio del extremo activo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el mismo artículo 162 del C.P.A.C.A. que agrega como requisito para la presentación de la demanda el que deba hacerse *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, detecta a folio 211 que la misma no se hizo de manera como lo exige la norma –de forma razonada–, es más, la apoderada de los demandantes

someramente indica que la estima "por debajo de 500 salarios mínimos legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011" y más adelante se lee que reclama las pretensiones de las familiares del presunto lesionado, también demandantes, en una suma redonda sin especificar su proveniencia, cuando se trata de lucro cesante que solicita a favor de ellas. (fl. 212, \$10'000.000 y \$20'000.000).

Seguidamente, llama la atención al Despacho, que si bien se agotó la conciliación prejudicial requisito del numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., la misma fue llevada a cabo el 24 de octubre de 2016 (fl. 7) y la presentación de la demanda se dio el 13 de diciembre de 2018 (fl. 215), razón por la que una vez aclarado lo requerido en los puntos anteriores de este proveído, se debe entrar a aclarar por parte de la apoderada, cómo se hace el cálculo de los tiempos para el cumplimiento de este requisito prejudicial.

Además, las pretensiones fueron elevadas en dos sentidos, primero, en el acápite de Declaraciones y Condenas de la demanda (fl. 200) solicitan se condene a las demandadas a pagar valores en "la suma equivalente a 1000 gramos oro fino para cada uno de los demandantes" de manera que dicha apreciación no está hecha bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales actuales, que exigen estimaciones o solicitudes hechas o en salarios mínimos o en valores ciertos y no en equivalencias de gramos oro. Lo anterior, sin desconocer, que a folio 211, en el acápite de cuantía, la apoderada vuelve a traer unos valores tales como "doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la tristeza, profundo pesar (...)" por lo que debe consolidar su demanda y estos acápites para que no quede asomo de duda en cuanto a las pretensiones y cuantía.

Por otra parte, se lee en el poder (fl. 1) que la señora ZULIMA CENEYDA OSPINA MORALES, actúa en calidad de "esposa del señor JOSE HERNANDO OSPINA GIRALDO", y en los poderes siguientes se lee que la misma está actuando representada a través de sus padres, por lo que debe aclararse en el escrito de subsanación, la calidad en la que la señora ZULIMA CENEYDA OSPINA MORALES está acudiendo al proceso (art. 166 num. 3º del C.P.A.C.A.), y si tiene alguna limitación que le impida comparecer por sí misma al proceso, ya que a folios 1 y 2 otorga poder normalmente y sin hacer salvedad alguna.

Finalmente, y trayendo de nuevo a colación el contenido del artículo 162 del C.P.A.C.A. que en su numeral 4º impone como requisito de la demanda presentada ante esta jurisdicción que la misma debe contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones", evidencia el Despacho que lo que en el libelo que hoy se revisa se transcribió, fueron apartes de notas de relatoría del Consejo de Estado, sin que se cite específicamente una norma del ordenamiento jurídico actual, pues a folio 208 del expediente se dice literalmente "varios artículos del C.C.A." En este acápite entonces, tendrá que ser modificada la demanda, para que contenga además el soporte legal que considera la parte actora deba ser estudiado en conjunto con sus pretensiones.

Es por lo anterior, que conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación, que conformará un solo cuerpo con la demanda, deberán allegarse las copias correspondientes para los traslados a las entidades demandada, en medio magnético (CD), en formato PDF.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** por JOSÉ HERNANDO

OSPINA GIRALDO Y OTROS, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada **MARTHA LUCÍA VALLEJO AGUADO**, con T.P. No. 27.602 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 1 a 6.

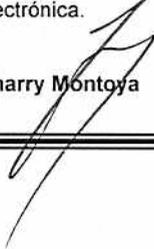
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



Proyectó: NA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--



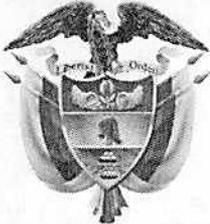
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED  
JAN 10 1964

PROFESSOR  
J. H. SCHUBERT

B

RECEIVED  
JAN 10 1964

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 216**

FECHA: veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2018 - 00311

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de la cual se solicita sea declarada la nulidad del acto administrativo ficto, originado en la petición elevada por la demandante el pasado catorce (14) de junio de 2018, que negó la sanción por mora en el pago de cesantías parciales de la señora María Eugenia Carvajal Otero.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fl. 19), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, en los asuntos de carácter laboral la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de El Cerrito, Valle (fl. 3).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo como es el caso del *sub-examine*, originado de la petición elevada el catorce (14) de junio de 2018.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A, cuando se trata de actos fictos, se puede demandar directamente el acto sin que sea requisito el agotar recursos contra el mismo.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

La conciliación de la que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, fue agotada por la demandante, el dos (02) de octubre de 2018, conforme consta a folios 1213, ante la Procuraduría 18 Judicial para Asuntos administrativos de la ciudad de Cali.

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11  
 Email: [adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Tel. 8962468*

### De la legitimación en la causa

De la demanda y los documentos aportados con la misma, se infiere la legitimación en la causa por activa, por cuanto es la señora MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO quien afirma ser la titular de los derechos negados a través del acto ficto acusado.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO** al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte activa (fls.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la tarjeta profesional No. 273.937 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: NA

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">   El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya </p>
---

... ..

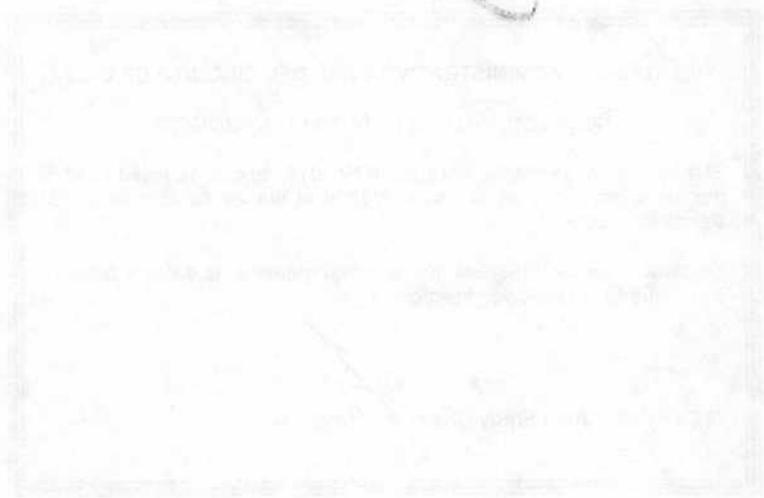
... ..

... ..

... ..

... ..

*[Handwritten signature]*



	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/08/2018</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JULIANA GOMEZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACION:** 2018-00312

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora JULIANA GOMEZ CAICEDO, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2017-02643 del 31 de julio de 2017 y Resolución No. RDC -2018-00705 del 27 de julio de 2018, mediante la cual se profiere la liquidación oficial, así como se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

- Dispone el artículo 162 en su numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes...”*

Relaciona la parte demandante como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Hacienda – Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP; No obstante, ésta última – UGPP-, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, según lo regula el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013.

Por tanto, la parte demandante deberá aclarar la entidad que pretende demandar, atendiendo la naturaleza jurídica de la UGPP, y en virtud a que los actos que pretende su nulidad fueron proferidas por dicha entidad.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio...”*

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil**  
**Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5**  
**Telefax 8962468**  
**Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

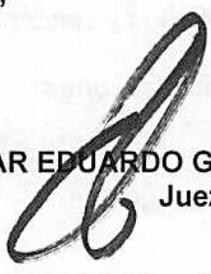
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora JULIANA GOMEZ CAICEDO contra la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a los abogados Mario Fernando Sudupe López y Gustavo Adolfo Calderón Cruz identificados profesionalmente con la T.P. No. 115.510 y 224.602 del C. S. de la J. respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1. Se advierte a los citados profesionales que de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del CGP no podrán actuar en forma simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

Juez

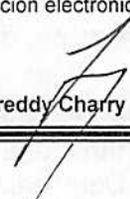
PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 224**

FECHA: veintitrés (23) de veintitrés de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA GINELIA LEÓN MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
**RADICACION:** 2019 - 00002

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la señora María Ginelia León Morales y su grupo familiar, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 17 de noviembre de 2016.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se inadmitirá la misma por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)"**

Para el caso particular, se lee que el apoderado de la parte demandante genéricamente establece como fundamentos de derecho *"la ley 446 de 1998 y en las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto"* sin que haya sido indicada la norma específica y menos, las razones por las que éstas soportarían sus pretensiones. Tampoco en este acápite se hizo indicación del régimen de responsabilidad administrativa que le aplicaría a los hechos narrados, por lo que deberá subsanarse esta omisión.

En consecuencia, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir la falencia anotada, esto es, determine con precisión y claridad los fundamentos de derecho de sus pretensiones.

Del escrito de subsanación y los anexos, deberá allegarse copia en medio magnético.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

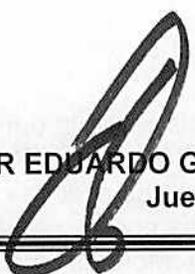
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por María Ginelia León Morales y Otros contra el Municipio de Santiago de Cali, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado **JOSÉ ALONSO TRUJILLO CARDONA**, identificado con la tarjeta profesional No. 64.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 12-17 Asimismo, reconocer a la abogada **MARCELA VALENCIA GARCÍA**, identificada con la tarjeta profesional No. 277. 894 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

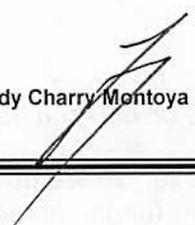
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


Proyectó: NA

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/08/2018</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**RADICACION:** 2019-00003

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la liquidación 201406082 del 18 de junio de 2015, Resolución No. 545 del 18 de junio de 2018 y la Resolución No. 811 del 17 de agosto de 2018, mediante los cuales se resuelven unas excepciones y se resuelve un recurso de reposición, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

1. El artículo 101 del CPACA dispone:

*“...Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...”*

Así las cosas, la parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la la liquidación 201406082 del 18 de junio de 2015, Resolución No. 545 del 18 de junio de 2018 y la Resolución No. 811 del 17 de agosto de 2018, siendo éstos últimos, mediante los cuales se resuelven la excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y aquel que resuelve un recurso de reposición.

Es así, que de conformidad con lo señalado en el citado precepto, la parte demandante debe aclarar los actos administrativos que pretende demandar, ya que la liquidación 201406082 del 18 de junio de 2015, no resulta enjuiciable para esta clase de asuntos.

2. Igualmente, el artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que *“... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos*

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
 Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."*

Es de anotar que en el poder aportado (fl. 1) tan solo se relacionó el acto administrativo correspondiente a la liquidación 201406082 del 18 de junio de 2015, sin que en nada se refiriera a los demás actos contenidos en el acápite de pretensiones, vale decir, la Resolución No. 545 del 18 de junio de 2018 y la Resolución No. 811 del 17 de agosto de 2018.

Es por ello, que la parte demandante debe aclarar el mandato conferido, teniendo en cuenta que el mismo debe guardar coherencia con lo pretendido en la demanda, así como lo consignado en el numeral anterior.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

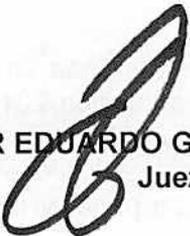
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO contra el MUNICIPIO DE YUMBO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

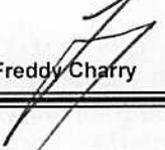
PROYECTÓ: LKRC

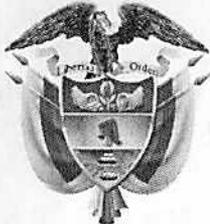
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry  


	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 218**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MABEL OSORIO MARÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACION:** 2019 - 00004

Analizado el asunto de la referencia, se advierte que este Despacho **no** tiene competencia para conocerlo, de conformidad con las siguientes precisiones:

El art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.-En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, a folio 3 obra el acto administrativo que ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandante, y en dicho acto quedó consignado que la señora Mabel Osorio Marín labora en el Municipio de La Unión, Valle. Al respecto, el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006 artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene compresión territorial, sobre los asuntos que sean del Municipio de la Unión, Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

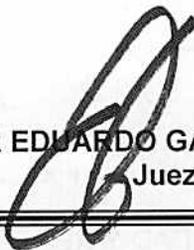
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2019-00004, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia,** una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Cartago, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

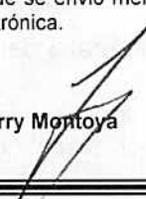
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**  


PROYECTÓ: NA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JOSE OSCAR GARCIA GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00006

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSE OSCAR GARCIA GOMEZ, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto en relación con la solicitud de fecha 25 de noviembre de 2015, toda vez que no se le incluyeron todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se adquirió el estatus de pensionado, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- Entre los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de “ *la designación de las partes y de sus representantes*”; Por tanto la parte demandante debe aclarar lo concerniente a la entidad que pretende demandar toda vez que en el libelo demandatorio aparece la Nación – Mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación municipal de Cali, sin que cuente dicha secretaría con personería jurídica para actuar por sí sola; si es del caso de insistir en su vinculación, debe realizarse a través del municipio de Cali.

En caso de traer como parte pasiva al citado ente territorial, deberá igualmente aportar el poder debidamente conferido, en el cual se incluya al mismo.

- El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que “... *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
 Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es de anotar que el poder aportado (fl. 1) va dirigido tan solo a que se declare configurado el silencio administrativo, sin que en nada se refiera a la declaratoria de nulidad, tal como se relaciona en la demanda. Por tanto, la parte demandante debe allegar el poder debidamente conferido, el cual debe coincidir con las pretensiones dispuestas en el libelo.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

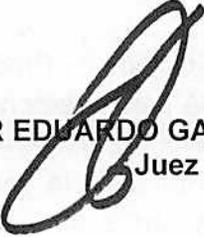
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor JOSE OSCAR GARCIA GOMEZ contra la NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

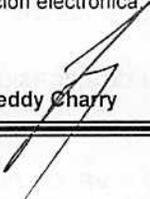
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 221**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME MARTINEZ BURBANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2019 - 00008

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, que fue presentada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en donde se solicita sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183111422581 del 30 de julio de 2018, por medio del cual se niegan las solicitudes hechas por el demandante, tendientes a que se le reliquide un subsidio familiar, entre otras.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, y 156 numeral 3º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV (fl. 31); además, de conformidad con los documentos aportados al proceso, especialmente la certificación aportada a folio 22, el último lugar de prestación de servicios del demandante, donde se encuentra laborando actualmente, es en el Batallón de Alta Montaña No. 3 con sede en Farallones, Cali, por lo que le corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

**Caducidad de la pretensión**

Según el desprendible de correo 472, que fue aportado a folio 16, el acto administrativo demandado, fue comunicado al apoderado del demandante, el día 29 de agosto de 2018, y si bien la conciliación prejudicial no era un requisito por la naturaleza del asunto, se elevó solicitud de conciliación el 25 de septiembre de ese mismo año, celebrándose la audiencia el 26 de noviembre de 2018, y la demanda finalmente fue presentada el 17 de enero de 2019 (fl. 35), ello es, dentro del término legal para el efecto.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

El acto administrativo demandado (fl.10) no contempla los recursos que procederían en su contra, por lo que con el mismo quedó concluido el procedimiento administrativo y el demandante se encontraba habilitado para acudir directamente a esta jurisdicción.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 3 y 4 del expediente se observan el acta y la constancia de la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos donde se intentó la conciliación prejudicial, pero se declaró fallida, por lo que este requisito, si bien no era necesario, se considera agotado.

### De la legitimación en la causa

De los documentos aportados al plenario, se evidencia que el demandante se encuentra legitimado para incoar las pretensiones aquí traídas, debido a que es a él a quien se le está presuntamente negando el derecho a través del acto administrativo demandado.

### De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el demandante, al abogado Álvaro Rueda Celis (fls. 1 - 2), identificado con CC. 79.110.245 y T.P. No. 170.560, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que es procedente reconocerle personería para actuar en representación del demandante.

### De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

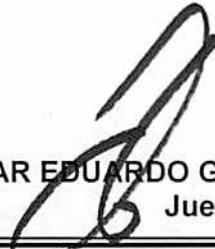
**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, el

auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la **Dirección de Personal** de la entidad demandada - funcionario competente, para que se sirva allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, perteneciente al SLP JAIME MARTÍNEZ BURBANO, identificado con la CC No. 10.290.948.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:NA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA FRANCO MILLAN  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
**RADICACION:** 2019-00009

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 16 de mayo de 2018, en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 3).

**De la caducidad de la pretensión**

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto negativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que el acto demandado corresponde a uno de carácter ficto o presunto, el cual puede demandarse directamente.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 12 se encuentra certificación del Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora LILIANA FRANCO MILLAN al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (fl. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

**SEPTIMO:** Reconocer al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado profesionalmente con la T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1 a 2.

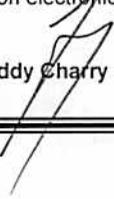
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

*B*



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 222**

FECHA: veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO VÉLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2019 - 00010

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado a raíz de la solicitud que elevase el demandante, el pasado 13 de junio de 2018, en la que pedía el reconocimiento de una sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fl. 27), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Inem Jorge Isaacs en el Municipio de Cali, Valle (fl. 3).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo, como es el asunto que hoy ocupa al Despacho.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 13 del expediente, se encuentra la constancia de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se refleja que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11*  
*Email: [adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Tel. 8962468*

en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto es a él a quien se le está presuntamente negando el derecho a través del acto ficto.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ JIMENEZ** al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado principal y a las abogadas **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** como apoderadas sustitutas. (fls.1-2), En virtud de aquella designación, se hace procedente el reconocimiento de personería para que actúen en representación del demandante.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS**,

dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la CC. No. 89.009.237 y la T.P. 112.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal del demandante, y a las abogadas **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **ANGELCA MARÍA GONZÁLEZ** como apoderadas sustitutas, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: NA

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Charry Montoya</b></p>
--

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/08/2018</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA  
**DEMANDADO:** NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA  
 PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA  
**RADICACION:** 2019-00012

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes al oficio No. S-2018-092173/AREAD-GRUFI del 6 de agosto de 2018 y proferido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, y el acto del 2 de noviembre de 2018 con radicado No. 03-01-20181102048694 proferido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, toda vez que le fue negado el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, tales como las cesantías e intereses desde el 20 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017, así como la indemnización por falta de pago de dichas cesantías, vale decir, la sanción moratoria, y los intereses moratorios por conceptos salariales, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
 ... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad expresa que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos concernientes al oficio No. S-2018-092173/AREAD-GRUFI del 6 de agosto de 2018 y proferido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, y el acto del 2 de noviembre de 2018 con radicado No. 03-01-20181102048694 proferido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, toda vez que dichos actos le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses y sanción moratoria, así como intereses moratorios por conceptos salariales.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes citados, en primer lugar no existe claridad en cuanto al restablecimiento pretendido por el demandante, ya que en las pretensiones tan solo solicita la nulidad de los actos antes relacionados, y una serie de daños materiales por concepto de lucro cesante, perjuicios que en nada guardan relación

*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
 Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

con el concepto de restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, exigido para esta clase de asuntos. Por tanto, el demandante debe aclarar el referido acápite, donde se relacione el restablecimiento del derecho que pretende con ocasión de la declaratoria de nulidad solicitada.

Además dentro de los documentos aportados figuran sendas peticiones, que generan dudas respecto a los actos administrativos que demanda, ya que en la petición de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl. 29 a 30), la parte demandante solicita a la dependencia de la Policía Nacional unos intereses moratorios sobre valores que ya le han sido reconocidos, sin que se aporte acto que resuelva el mismo, o por el contrario si se trata de un acto administrativo ficto presunto, sea este demandado.

Igualmente, la parte demandante, relaciona como acto demandado, aquel contenido en el No. S-2018-092173/AREAD –GRUF 1.10 del 6 de agosto de 2018 (fl. 15), sin que del mismo se pueda evidenciar una decisión de fondo y/o definitiva.

De esta forma, debe aclarar los actos demandados, los cuales deben corresponder a decisiones definitivas, que según lo señalado en el artículo 43 del CPACA corresponden aquellos *que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora, debe tener en cuenta en uno y otro acto a demandar que el mismo debe encontrarse dentro del término señalado en el artículo 164 del CPACA, para efectos de caducidad.

- Entre los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de *“ la designación de las partes y de sus representantes”*; Por tanto la parte demandante debe aclarar lo concerniente a la entidad que pretende demandar toda vez que según la Ley 973 del 21 de julio de 2005, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuenta con personería jurídica y autonomía; aspecto que permite figurar como entidad demandada.
- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio...”*

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y otro, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, providencia del 23 de septiembre de 2010. Rad. 2003-1707. *“... con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración...”*

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener como apoderado al doctor LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA con T.P. No. 249.914, quien actúa en su propia causa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 227**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OROBIO QUIÑÓNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI - PERSONERÍA MUNICIPAL  
**RADICACION:** 2019 - 00013

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia en la que se solicita se declare la nulidad de la *Resolución 030 del 30 de octubre de 2017*, proferida por la entidad demandada, y “*por medio de la cual se falla en primera instancia un proceso disciplinario*”, y el pronunciamiento del seis (06) de marzo de 2018, a través del cual se resuelve la segunda instancia y se modifica el acto administrativo primigenio, en el sentido de cambiar el tipo de sanción.

**Consideraciones:**

Siendo competente este despacho para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3º, del C.P.A.C.A., se tiene que la misma no podrá ser admitida para su estudio de fondo en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2 literal d) contempla:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salva las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera de texto).*

En el *sub-lite*, al ser revisado el expediente en su totalidad, encuentra el Despacho que el auto del seis (06) de marzo de 2018 (fls. 22-54), dictado por la entidad demandada resolviendo la segunda instancia del proceso disciplinario iniciado en contra del demandante, y con el que además se concluyó el procedimiento administrativo; fue notificado **personalmente** al apoderado del señor Orobio Quiñónez (demandante), el día **cinco (05) de julio de 2018** (fl. 21). El término para calcular la caducidad, comenzó entonces a correr desde el seis (06) de julio de dicho año, por un total de cuatro meses según ordena la norma, ello es, hasta el seis (06) de noviembre de 2018. A folio 169 del expediente obra constancia de la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que da cuenta por parte de la Agente del Ministerio Público, que la solicitud de conciliación, fue presentada exactamente ese seis (06) de noviembre de 2018.

Seguidamente, se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, el viernes dieciocho (18) de enero de 2019, siendo entregada la constancia ese mismo día; sin embargo, la demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto, sólo hasta el martes veintidós (22) de enero de 2019, según consta a folio 170.

Así las cosas, y como quiera que acaeció el fenómeno de la caducidad, del que además, jurisprudencialmente se ha establecido que opera de pleno derecho, siendo necesario simplemente el paso del tiempo, sin que el interesado haya presentado la demanda o haya ejecutado acciones tendientes a presentarla, tal como, la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, que es lo único que logra interrumpir el término de caducidad, habilitándose de nuevo, una vez agotada la misma, o entregadas las constancias de no conciliación.

Establecido lo anterior, y visto que el apoderado dejó transcurrir dos días después del término de cuatro meses que le otorga la norma, los que ni siquiera con anticipación fueron suspendidos, ya que la misma se radicó ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el mismo día en que fenecía la oportunidad, no le resta sino al Despacho, disponer el rechazo de plano de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por estar incurso en el fenómeno de la caducidad, **RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado del demandante, al abogado Fabio Ignacio Caicedo Ocampo, identificado con la T. P. No. 57.140 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder visibles a folios 18 a 20.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: NAC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry  


	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MEDARDO TOBON  
**DEMANDADO:** NACION- MINEDUCACION – FOMAG  
**RADICACION:** 2019-00015

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Buga.

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3.-En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Pretende la parte demandante la nulidad del acto ficto originado de la petición el día 22 de septiembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De los documentos aportados, se puede resaltar la Resolución No. 310-054-662 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 3), mediante el cual se reconoce el pago de una cesantía definitiva, en el cual figura como lugar de prestación de servicios de la demandante el Instituto Educativo La Marina del municipio de Tuluá. Igualmente se aporta el formato único para la expedición de certificado de salarios de la demandante (fl.6) donde figura como establecimiento educativo actual la citada institución.

Al respecto, el Acuerdo 3321 de 2006 artículo 1º numeral 26 literal b), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", dispuso que el municipio de Tuluá hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

**PRIMERO: Abstenerse** de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2019-00015, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia**, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Buga, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 234**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO ALEGRÍA  
**RADICACION:** 2019 - 00016

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad de la Resolución SUB 278916 del 24 de octubre de 2018, "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de Prima Media con Prestación Definida (Invalidez Cumplimiento Tutela)*".

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV. Por otro lado, si bien no es claro que el conocimiento por el factor sea atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este tipo de proceso cuando el asunto es de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Artículo 156, numeral 3º del C.P.A.C.A.), para este asunto, manifiesta la entidad demandante que el demandado Luis Alfredo Alegría, no laboraba y que hacía aportes a la seguridad social como trabajador independiente, así entonces, teniendo en cuenta las especiales condiciones del demandado, quien es beneficiario de una pensión de invalidez, cuyas actuaciones tendientes al reconocimiento de dicha prestación se han dado todas en la ciudad de Santiago de Cali, este Despacho asumirá el trámite del proceso por el factor territorial.

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente, corresponde a la Resolución No. SUB 278916 de 2018, expedido por la entidad demandante en favor del particular demandado, y por el cual, en virtud de una orden judicial -sentencia T-407 de 2018- reconoció una pensión de invalidez.

### Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad no hay lugar a exigir la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es atacado por la misma entidad que lo profirió.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos de los que no puede disponer el particular, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo aquí acusado, y del demandante por cuanto es el beneficiario de la pensión de la cual solicita la entidad, sea revisada en su legalidad.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO** (fol.1), para que obrase como apoderado judicial de la entidad demandante. Dicho abogado, a su vez sustituye el poder otorgado, para la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**. (fl. 6)

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **LUIS ALFREDO ALEGRÍA**, *identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.783*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al *Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto al señor **Luis Alfredo Alegría**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para obrar en el presente proceso a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con tarjeta profesional N.º 77.684 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folios 1 y 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: NA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JORGE ELIECER LUCUMI  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION JAMUNDI  
**RADICACION:** 2019-00019

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JORGE ELIECER LUCUMI, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 360066 del 17 de agosto de 2012 y 0002 del 13 de enero de 2016, toda vez que no se le incluyeron todos los factores salariales percibidos al momento de adquirir el status de pensionado, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

- Entre los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de “ *la designación de las partes y de sus representantes*”; Por tanto la parte demandante debe aclarar lo concerniente a la entidad que pretende demandar toda vez que en el libelo demandatorio aparece la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Jamundí, sin que cuente dicha secretaría con personería jurídica para actuar por sí sola; si es del caso de insistir en su vinculación, debe realizarse a través del municipio de Jamundí.

En caso de traer como parte pasiva al citado ente territorial, deberá igualmente aportar el poder debidamente conferido, en el cual se incluya al mismo.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor JORGE ELIECER LUCUMI contra la NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE

*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
 Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado OSCAR GERARDO TORRES identificado profesionalmente con la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 235**

FECHA: veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ TORRES CORTÉS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICADO:** 2019 - 00020

Recibido el expediente de la referencia, ante la remisión que hiciere el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, pasa este Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento:

**I. ANTECEDENTES**

La demandante, Emperatriz Torres Cortés, instaura a través de apoderado judicial, proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con el objetivo de que sea reajustada su pensión de jubilación.

El proceso, por reparto, correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien bajo los siguientes argumentos, rechazó *in limine* la demanda, aduciendo la falta de competencia para conocerla:

*"(...) observa el Despacho, de acuerdo a la documentación adjunta a la demanda, en especial de la constancia laboral expedida por el Profesional Universitario de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, obrante a folio 37, indica que el tipo de vinculación del actor fue la de Empleada Pública, cuyo cargo fue el de Obrero de la Secretaría de Salud Pública Municipal.*

*Tales apreciaciones jurídicas, dan certidumbre que esta jurisdicción no es la competente para dirimir de fondo la controversia traída a estrados, en cuyo caso, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)"*

Inconforme con la decisión antes citada, el apoderado de la demandante, interpone recurso de reposición, aduciendo que la demandante "gozaba de una relación laboral directa de un contrato de trabajo y en concordancia con el Artículo 2º del Código Procesal Laboral, modificado por el Art. 2º de la ley 712 de 2001, establece que será competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social: "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

El anterior recurso fue rechazado por extemporáneo, y finalmente se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole esta vez a este Despacho decidir sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre la procedencia de la demanda, es crucial para el Despacho hacer las siguientes precisiones frente a la competencia según la normatividad laboral y la administrativa. Es así como, el artículo 104 del C.P.A.C.A. sobre los asuntos que conoce esta jurisdicción, dispone lo siguiente:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política, y en leyes especiales, de las*

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", establece que será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, *"todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*.

Considera este Despacho, que el juez laboral remitente no tuvo en cuenta la totalidad de los documentos aportados al proceso para determinar la calidad de la demandante y así poder establecer que en realidad era a la jurisdicción laboral a la que le correspondía el conocimiento de este asunto. De los documentos aportados se extrae:

- A folios 26-29, reposa la Resolución No. 4122.1.21-1121 de 2010 "Por la cual se reconoce el derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación", y en la parte motiva y resolutive de dicho documento se lee que se le reconoce dicha prestación a la demandante "en virtud de haber reunido los requisitos convencionales exigidos por las disposiciones invocadas en la parte motiva de esta Providencia", y además se citan el artículo 121 de la **Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali**.
- A folios 34-37, se aporta la Resolución por medio del cual se le reconoce a la demandante, una cesantía definitiva y otras prestaciones. En dicho acto administrativo se dice que como documentos que soportan la petición de la señora Torres Cortés, obra "Acta de terminación de contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento" para la vinculación de la demandante como "Obrero, dependiente de la Secretaría de Salud Pública"

De los documentos en cita, este Despacho evidencia que la demandante, Emperatriz Torres Cortés, más que una relación legal y reglamentaria con el Municipio de Santiago de Cali, lo que tenía era un Contrato Individual de Trabajo con dicha entidad territorial, para desempeñar funciones como "obrero", y bajo ese entendido, la jurisdicción que debe asumir el conocimiento del *sub-examine*, es la ordinaria laboral, toda vez que dichos asuntos no se encasillan en aquellos surgidos de la seguridad social de los empleados públicos.

De esta forma, al no asistirle competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, por serlo la ordinaria laboral, esta Instancia considera que lo pertinente es proponer el conflicto de competencia; ordenando así, remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 2019-00019, en consideración a que el Despacho carece de competencia funcional, por lo comentado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

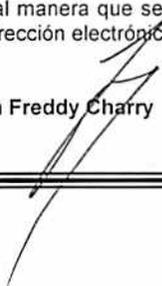
**TERCERO:** Disponer la remisión del presente asunto al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que resuelva el conflicto planteado por este Despacho Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---



PROYECTÓ: NAC

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

A handwritten signature or mark, possibly the letter 'B', written in dark ink.

A large, faint rectangular box or outline, possibly representing a redacted area or a placeholder for a drawing.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ISMAELINA BERMUDEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION – FONDO DE ADAPTACION Y OTROS  
**RADICACION:** 2019-00021

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora ISMAELINA BERMUDEZ y JESUS EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ, solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con motivo de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- Dentro de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de *“la designación de las partes y de sus representantes”*.

Cita la parte demandante como entidades demandadas, el Fondo de adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, el municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. ESP.

De esta forma, atendiendo lo señalado en el citado precepto se ordena a la parte demandante aclare las entidades demandadas, ya que, de lo narrado en el libelo no resulta clara la vinculación del Departamento del Valle del Cauca.

- El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que *“... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
 Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de anotar que el poder aportado (fl. 23 a 24) corresponde a una copia simple, sin que la misma cumpla los requisitos relacionados en los preceptos citados; Por tanto, la parte demandante debe allegar el poder original.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

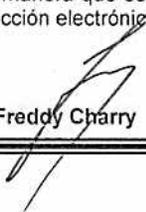
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por los señores ISMAELINA BERMUDEZ y JESUS EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ contra la NACION – FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E., conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 237**

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO PÉREZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 2019 - 00022

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, que fue presentada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en donde se solicita sea declarada la nulidad del Oficio 0018818 del 22 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, y 156 numeral 3º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV (fl. 5 vto.); además, de la Hoja de Servicios visible a folio 17, se lee que el lugar de prestación de servicios del demandante cuando adquirió su estatus de pensionado, (última unidad) fue el Comando Especial del Ejército en la ciudad de Santiago de Cali, por lo que le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

**Caducidad de la pretensión**

Debido a la naturaleza del acto administrativo que se está demandando, cuyo contenido resuelve una petición acerca de prestaciones periódicas del actor, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en los literales c y d, del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el acto acusado no estableció si procedía recurso contra el mismo, guardando silencio al respecto la entidad demandada, no puede requerirse a la parte actora, el agotamiento del procedimiento administrativo, pues bajo ese supuesto, estaba habilitada para acudir directamente a la vía judicial.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de

nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. Sin embargo, el demandante eligió agotarlo, y así se prueba a folio 10 del expediente.

### **De la legitimación en la causa**

De los documentos aportados al plenario, se evidencia que el demandante está legitimado para incoar las pretensiones aquí traídas, debido a que es a él a quien presuntamente se le está negando su petición a través del acto administrativo demandado.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el demandante, a la abogada Carmen Ligia Gómez López (fl. 8), identificada con CC. 51.727.844 y T.P. No. 95.491, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso en representación del actor.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Director de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**,

dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Ofíciase a la **CAJA** - funcionario competente, y a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES** – Funcionario competente, para que se sirvan allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, perteneciente al señor Héctor Fabio Pérez Zapata, quien se identifica con la CC No. 6.481.957.

**SÉPTIMO:** Reconocer **personería** para actuar en representación del demandante, a la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con CC. 51.727.844 y T.P. No. 95.491, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

PROYECTO:NA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

FECHA: veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA  
**DEMANDADO:** NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 2019-00024

**Objeto de decisión:**

Decide este Despacho judicial sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 10).

**De la caducidad de la pretensión**

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, inciso 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y revisada la demanda, se observa que por ser el acto demandado uno ficto o presunto negativo éste requisito no es necesario.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA al abogado LUIS ERNEIDER AREVALO.(fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que

dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

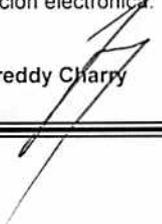
**SEXTO:** Oficiese a la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares, funcionario competente, para que junto con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

**SEPTIMO:** Reconocer al abogado LUIS ENEIDER AREVALO identificado profesionalmente con la T.P. No. 19.454 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
---

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text, appearing as several lines of a list or a short paragraph.

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a letter 'B' or a similar symbol, located in the center of the page.

A large, faint rectangular area in the lower half of the page, which appears to be a very light drawing or a large, illegible block of text.

